

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-50/2025

PARTE ACTORA: CONCEPCIÓN CHACÓN
LÓPEZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, A
TRAVÉS DE LA 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA
CONTRERAS

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **revoca la resolución impugnada**, ya que el *INE*, al emitir la resolución objeto de cuestionamiento, no realizó una valoración sobre los medios de identificación que presentó la parte actora para acreditar su identidad, por lo que la determinación sobre la improcedencia de la expedición de la credencial para votar carece de una fundamentación y motivación idóneas, ya que debió establecer si las pruebas eran suficientes para tener por demostrada la identidad de la persona.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
6. EFECTOS	12
7. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

<i>Acuerdo INE/CG2495/2024:</i>	Acuerdo INE/CG2495/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de electores para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección
---------------------------------	---

de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y de los procesos electorales de los poderes judiciales locales 2024-2025, así como de las elecciones extraordinarias que de éstos deriven" así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los referidos procesos.

Constitución Federal:	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

2

1.1. Acuerdo INE/CG2495/2024. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del *INE* aprobó los lineamientos que establecen, entre otros, los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la lista nominal, para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y de los procesos electorales de los poderes judiciales locales 2024-2025.

1.2. Solicitud. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 050451 a realizar un trámite de reincorporación más cambio de domicilio, por lo cual se levantó la solicitud individual de inscripción o actualización al Padrón Electoral y recibo de la credencial para votar con número de folio 2405045141152.

1.3. Invitación para aclaración de situación registral. El dieciséis siguiente, mediante oficio USI_2405045141152, se notificó a la parte actora que su trámite había sido identificado con datos personales presuntamente irregulares, por lo que se le invitó a realizar la aclaración de su situación registral.

1.4. Entrevista. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la entrevista correspondiente para la aclaración ciudadana de trámites con datos presuntamente irregulares, en la que la parte actora exhibió como documentos de identificación el acta de nacimiento número 147 y constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP) CALC791208HCSHPN05.

1.5. Notificación. El veintiocho de enero, se notificó a la parte actora el rechazo de su trámite de solicitud de expedición de credencial para votar por no contener sus datos personales correctos.

1.6. Solicitud de expedición de credencial para votar. El veintinueve siguiente, la parte actora presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana 050451, una solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 25050451**06246**.

1.7. Resolución impugnada. El veinticinco de febrero, dentro del expediente SECPV/2505045106246 se emitió la opinión técnica normativa sobre la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora, en la que determinó improcedente su solicitud por la existencia de un registro diverso con el mismo nombre y datos de identificación en el Padrón Electoral en el estado de Chiapas.

1.8. Juicio ciudadano. El tres de marzo, se notificó a la parte actora dicha determinación y, a su vez, promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio ciudadano, pues el actor impugna una resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, emitida por un órgano delegacional del *INE*, en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 263, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión¹.

4. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

De la lectura de la demanda se observa que el promovente señala expresamente que impugna el acto *“la resolución de fecha con folio de control 2505045106246 mediante la cual declara improcedente mi Solicitud de Expedición de Credencial para Votar por la Habiendo cumplido con todos los trámites y requisitos, no se generará mi Credencial para Votar” (sic).*

De la revisión de las constancias, se obtiene que esa resolución la emitió el Secretario Técnico Normativo de la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Nacional Electoral; de ahí que, para fines de precisión, en el presente asunto, se tendrá como autoridad responsable a la Secretaría Técnica Normativa a través de la Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

4

Lo anterior, en atención con lo dispuesto por el artículo 126, numeral 1, de la *LGIPE*² y en la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia 30/2002, de rubro: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA³.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la Controversia

En la resolución controvertida, la parte actora acudió a un Módulo de Atención Ciudadana a realizar una solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 2505045106246. Posteriormente, se le informó que su trámite

¹ Visible en autos del expediente.

² **Artículo 126. 1.** *El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.*

³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

había sido improcedente ya que después de las diligencias correspondientes para la aclaración de su situación registral, no se acreditó su identidad.

5.2. Resolución impugnada.

De una revisión a las constancias que integran el expediente se determinó que, el Vocal del Registro Federal de Electores, determinó improcedente la solicitud expedición de credencial para votar con fotografía a partir de lo siguiente:

El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 050451 a realizar un trámite de reincorporación más cambio de domicilio, por lo cual el dieciséis siguiente se le notificó que su trámite **había sido identificado con datos personales presuntamente irregulares**, por lo que se le invitó a realizar la aclaración de su situación registral.

El dieciocho de diciembre de ese año, se llevó a cabo la entrevista correspondiente para la aclaración ciudadana de trámites con datos presuntamente irregulares, en la cual la parte actora exhibió como documentos comprobatorios el acta de nacimiento número 147 y constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP) CALC791208HCSHPN05; así, del resultado del análisis efectuado la *DERFE* rechazó el trámite por no contener sus datos personales correctos.

El veintinueve de enero, la parte actora presentó una solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 2505045106246, por lo que la autoridad correspondiente realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con los datos del primer trámite que realizó la parte actora con número de folio 2405045141152, el cual tiene el estatus de rechazado por datos incorrectos, toda vez existe un diverso registro, con el mismo nombre y datos de identificación en el Padrón Electoral del Estado de Chiapas.

De una revisión al contenido del formato Guía de la Entrevista para la Aclaración Ciudadana con folio 2405045141152 la parte actora manifestó que la foto del trámite le corresponde y los datos del trámite son correctos; no obstante, el ciudadano del registro es una persona distinta, por lo que, en el apartado correspondiente a las observaciones, se informó lo siguiente:

“El ciudadano en cuestión manifiesta que los datos personales si son iguales, pero la persona del registro 1 no es el, no lo conoce ni tiene

ninguna relación con este ciudadano, la persona del registro 1 entro a robar al domicilio de Chiapas y se robó los documentos del ciudadano en cuestión además es Hondureño.

El ciudadano en cuestión también manifiesta que él nunca ha tramitado la credencial para votar ya que estaba en Estados Unidos trabajando y hace mes y medio que lo deportaron y por eso está tramitando su credencial actualmente.” (Sic).

A fin de acreditar su identidad, al momento de realizar su trámite la parte actora presentó, entre otros documentos, el **Acta de Nacimiento número 147 a nombre de Concepción Chacón López**, expedida por el Registro Civil del Estado de Chiapas.

Para validar dicho documento el área correspondiente del *INE*, realizó la búsqueda del Acta de Nacimiento número 147 a nombre de **Concepción Chacón López** en el portal de internet www.gob.mx/ActaNacimiento/, la cual **fue localizada**.

Finalmente determinó que, si bien se tiene la certeza jurídica de la existencia del registro de dicho documento, resulta contradictorio que haya sido expedida para dos ciudadanos distintos, pues resulta ilógico que compartan el mismo nombre, datos de identificación e incluso a los mismos progenitores.

En consecuencia, determinó que la parte actora no aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar su identidad al momento de realizar la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar. Además, señaló que el ciudadano diverso, que se ostentó con el mismo nombre y datos de identificación en el estado de Chiapas, **solicitó su inscripción al Padrón Electoral desde el dos mil tres**, razón por la que consideró improcedente la solicitud de la parte actora.

5.2.1. Agravio

La parte actora expresa que aún y cuando cumplió con todos los trámites y requisitos no se generó su credencial para votar, lo cual vulnera su derecho constitucional a votar previsto en el artículo 135 de la *Constitución Federal*.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional determina que **revocarse la resolución impugnada**, ya que el *INE*, al emitir la resolución objeto de cuestionamiento, no realizó una valoración sobre los medios de identificación que presentó la parte actora para

acreditar su identidad, por lo que la determinación sobre la improcedencia de la expedición de la credencial para votar carece de una fundamentación y motivación idóneas, ya que debió resolver si las pruebas eran suficientes para tener por demostrada la identidad de la persona.

5.3.1. Justificación de la decisión

Los hechos en concreto son los siguientes:

La persona actora compareció el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, al Módulo de Atención Ciudadana 050451 para realizar el trámite de reincorporación más cambio de domicilio, y por esa causa, se levantó la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial para Votar con número de folio 240545141152.

Que el veintinueve de enero, la persona actora acudió a recoger su credencial para votar, y se le informó que dicho instrumento aún no se encontraba disponible ya que el trámite había sido rechazado, por lo cual, presentó la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio 2505045106246.

Ahora, al dar trámite a dicha solicitud, el *INE* por conducto de la Secretaría Técnica Normativa, constató que la diversa petición con número de folio 240545141152, se rechazó por “datos incorrectos”; lo anterior, porque conforme el dictamen INE-USI-P-00084-2025, de veintitrés de enero, el rechazo se debió a que existe otro registro con el mismo nombre y datos de identificación en el Padrón Electoral en el Estado de Chiapas.

Para constatar la identidad de la persona solicitante, en la entrevista para la aclaración ciudadana, la persona que hoy funge como actora, manifestó que la foto del trámite que presentó es correcta, y que el ciudadano ya registrado es una persona distinta, además, el *INE* constató que se presentó la documentación consistente en un acta de nacimiento número 147 a su nombre, la constancia de la Clave Única del Registro de Población, un comprobante de domicilio, y las testimoniales de dos personas, que presentaron su credencial para votar.

La autoridad hizo énfasis en que el acta de nacimiento con número de folio 147 había sido presentada previamente por otro ciudadano, quién realizó la solicitud de registro en el Estado de Chiapas.

Asimismo, la Secretaría Técnica Normativa, solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos el comparativo a través de mecanismos multibiométricos, el cual, se realizó entre las solicitudes realizadas por la persona hoy actora y el ciudadano que se registró en el Estado de Chiapas, y arrojó como resultado que había coincidencia entre los trámites con número de folio 240545141152 y 2505045106246, ya que correspondían a la persona solicitante, pero, que no eran coincidentes con el registro que se llevó a cabo en el Estado de Chiapas, por lo que se concluyó que se trata de personas distintas.

Por lo anterior, determinó que era improcedente expedir la credencial para votar, ya que no presentó la evidencia documental necesaria para acreditar que le correspondía la identidad con la que compareció a solicitar la credencial de elector.

Frente a ello, la parte actora en el presente medio de impugnación señaló que aun cuando agotó los trámites y presentó los documentos pertinentes, de forma indebida se le negó la expedición de su credencial para votar.

8

Al respecto, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora.

Para justificar el sentido de la decisión, se debe señalar, en primer término, que el artículo 4, párrafo décimo, de la *Constitución Federal*, garantiza el derecho a la identidad, que implica que las personas deben ser registradas al momento de su nacimiento, de obtener un documento de identificación en el que se hagan constar sus datos, y de ser reconocidas y diferenciadas durante su vida del resto de personas que forman parte de la sociedad.

Para que el derecho a la identidad se materialice, el estado tendrá la obligación de proporcionar los mecanismos y documentos necesarios para que la persona pueda distinguirse de otras, y también, deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger el goce de ese derecho, e incluso, de establecer los mecanismos para que sea restituido en caso de que este sea vulnerado.

Ahora, el derecho humano a la identidad, se interrelaciona con otros derechos, y en el campo del derecho electoral, la identificación de la persona le permitirá ejercer los diversos derechos de votar y ser votado a que se hace referencia en los artículos 35 fracciones I y II, así como en el diverso 36, fracción III, de

la *Constitución Federal*, los cuales, se encuentran sujetos al cumplimiento de los requisitos que establezca la ley, que en este caso, sujeta su ejercicio a contar con la credencial para votar.

En este sentido, el artículo 135, párrafo 2, de la *LEGIPE*, establece que, para obtener la credencial para votar, la persona deberá identificarse con su acta de nacimiento, así como con los demás documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, y que, para ello, deberá conservar copia digitalizada de los documentos presentados en la realización del trámite.

A su vez, el diverso artículo 136, párrafo 2, de la *LEGIPE*, dispone que, para realizar la solicitud de la credencial de elector, la persona ciudadana deberá identificarse con el documento de identidad emitido por la autoridad, o a través de los medios que establezca la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

Los artículos mencionados, dejan ver que la persona que pretenda obtener su credencial para votar tendrá la obligación de acudir ante el *INE*, y presentar, tanto, su acta de nacimiento como alguna identificación, preferentemente, emitida por una institución pública, es decir, la acreditación de la identidad ante la autoridad administrativa electoral se deberá realizar a través de medios de prueba preconstituidos, y los cuales, serán corroborados durante el empadronamiento.

Sin perjuicio de que la legislación en la materia de preferencia a la acreditación de la identidad a través de documentos expedidos por entidades públicas, artículo 135, párrafo 2, de la *LEGIPE*, ya mencionado, faculta a la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, para reconocer otros medios de prueba que permitan tener acreditada la identidad de la persona, y en cumplimiento a ese mandato, determinó que eran admisibles documentos como credenciales de identificación laboral de instituciones públicas o privadas, de escuelas públicas o privadas, o de derechohabencia de servicios médicos públicos o privados, educativos, licencia de conducir, por mencionar algunos, e incluso, que de no contar con alguno de esos documentos, se admitirá la comprobación de la identidad a través de la presentación de testimoniales, las cuales, podrán ser ofrecidas por personas registradas en el

padrón electoral, una de las cuales, deberá estar inscrita en el mismo municipio o alcaldía, y otra en la misma entidad federativa o alguna entidad colindante.⁴

Así, es posible observar que si bien, la *LEGIPE*, impone a la parte solicitante la carga de demostrar su identidad con el acta de nacimiento y a través de una identificación oficial, la normativa reglamentaria, ofrece otro tipo de opciones para cumplir con el requisito de acreditar la identidad y así, obtener la credencial para votar.

Ahora, en el caso concreto, la problemática se origina porque en la base de datos del *INE*, obran documentos coincidentes entre la solicitud que presentó la parte actora y un registro previamente existente, pues, la persona que, en primer término se ostentó con el mismo nombre que la persona que hoy es actora, solicitó su incorporación al padrón electoral y la expedición de su credencial de elector en el Estado de Chiapas utilizando el acta de nacimiento con número de folio 147, lo que tuvo como consecuencia que se decretara la improcedencia del trámite, ya que no era posible que dos personas utilizaran la misma documentación para obtener su registro.

10 Durante el procedimiento para la expedición de la credencial para votar, que dio origen al acto impugnado, la persona solicitante, hoy actora fue objeto de una entrevista de aclaración, además, desde que solicitó su credencial para votar mediante el trámite 2505045106246 de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, presentó el acta de nacimiento con número de folio 147, un comprobante de domicilio cuyo nombre corresponde a una persona diversa, así como las testimoniales de dos personas que manifestaron bajo protesta de decir verdad conocer a la persona solicitante.

En este tenor, para acreditar su identidad, la persona solicitante presentó como identificación el acta de nacimiento en los términos indicados en el artículo 135, párrafo 2, de la *LEGIPE*, y, además, conforme lo permite el diverso 136, párrafo 2, de esa legislación, ofreció prueba testimonial, la cual, fue rendida por dos personas que residen, tanto en el municipio, como en la entidad en la que la persona solicitó su registro, debiéndose hacer énfasis en que ese medio de prueba para acreditar la identidad es admisible en términos del anexo del acuerdo INE/CNV14/JUN/2023.

⁴ Según se puede observar del anexo del acuerdo INE/CNV14/JUN/2023, publicado en la Gaceta Electoral del mes de junio de 2023.

Luego entonces, es claro que si bien, era necesario que el *INE* agotara el procedimiento para corroborar la identidad de la persona solicitante, la existencia de un registro previo donde se utilizó el acta de nacimiento con número de folio 147, no podía, por sí sola, sustentar la negativa de expedir la credencial para votar, máxime cuando la parte actora presentó un medio de prueba admisible para acreditar su identidad.

Así, para que la decisión del *INE* estuviera debidamente fundada y motivada, era necesario que al momento de emitir la resolución, se realizara una valoración de la totalidad de las pruebas presentadas por la parte solicitante, ya que, es a través de ese ejercicio, que sería posible establecer si la persona aportó elementos suficientes para acreditar su identidad, derrotando con ello, la presunción de legalidad que le corresponde al existo registrado con anterioridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de los *Lineamientos*.

En consideración de esta Sala Regional, era necesario que la autoridad administrativa electoral, se pronunciara sobre el alcance probatorio que les correspondía a las pruebas documentales y testimoniales que se presentaron como medio de identificación para acreditar la identidad de la persona solicitante, y que incluso, en la resolución se reconoce que fueron presentadas,⁵ pues, la normativa interna del *INE*, y con base en ese ejercicio de valoración, resolviera la contradicción que existe entre los diversos elementos allegados durante el trámite y los que obraban en la base de datos, para así, calificar adecuadamente, la procedencia del trámite de inscripción al Padrón Electoral, así como para la expedición de la credencial de elector solicitada.

En tal virtud, resulta imprecisa la aseveración que realiza el *INE* cuando señaló que la persona solicitante no aportó medios de identificación anteriores a su inscripción para acreditar que le correspondía la identidad con la que se presentó, pues, conforme lo establece el anexo del acuerdo INE/CNV14/JUN/2023 de la Comisión Nacional de Vigilancia, las testimoniales

⁵ A foja 9 de la resolución impugnada, al enlistar las pruebas presentadas al momento de requisitar la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, la responsable señala que la parte solicitante presentó el acta de nacimiento número 147 a nombre de la persona actora, un acta testimonial como documento de identidad con fotografía, y recibo de paso del servicio de agua; asimismo, a fojas 8 y 9 del expediente, la parte actora ofreció como pruebas las credenciales para votar de las personas que testificaron conocerla, también, a fojas 33 a 36, obran copias certificadas de dichas identificaciones que fueron ofertadas como prueba por la responsable.

son medios de convicción aptos para demostrar la identidad de una persona, y atendiendo a su contenido, eventualmente podrían desvirtuar la presunción de veracidad que deriva de la existencia de un registro previo, aun cuando, exista coincidencia entre uno de los documentos utilizados, como ocurre en el caso que se plantea en el presente medio de impugnación.

Sostener una conclusión contraria, implicaría que la veracidad de los datos que sustentan la existencia de un registro previo no podría ser contradicha, ni aun a través de la presentación de medios de identificación reconocidos por la normativa del *INE*, además de que le impondría a la parte actora la carga de demostrar no sólo su identidad, sino también, de demostrar que el otro registro que existe y que impide la obtención de su empadronamiento y la expedición de su credencial para votar es falso, carga que resultaría excesiva en perjuicio de la parte solicitante, máxime que la autoridad administrativa electoral, como depositaria de los documentos utilizados para el otorgamiento de la credencial para votar está en condiciones de realizar esa confronta y así motivar su decisión, según consta en el artículo 92 de los *Lineamientos*.

12 Lo anterior es necesario pues, a través de la confronta de los diversos elementos de prueba que se relacionan con la identificación de la persona, se respeta el derecho a la identidad de los individuos que forman parte de la controversia, ya que a través de la valoración de los elementos de convicción, la autoridad encargada de calificar la procedencia sobre la expedición de la credencial para votar, deberá explicar a quienes estén interesados las razones por las cuales, existen bases suficientes para tener por acreditada o no la identidad de la persona, y los motivos por los cuales es posible restringir la posibilidad de acceder al documento que le permita presentarse como individuo.

6. EFECTOS

Derivado de las consideraciones expuestas, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

En primer término, debe revocarse el acto impugnado.

En segundo lugar, se debe vincular a la Secretaría Técnica Normativa, para que emita una nueva determinación, en la cual, lleve a cabo la valoración sobre los elementos de prueba presentados en la instancia administrativa, como lo son el Registro de la Clave Única del Registro de Población, las testimoniales

presentadas, en donde deberá, incluso, tomar en consideración el posible grado de parentesco derivado de la identidad de las personas que rindieron su testimonio.

Asimismo, deberá confrontar la documentación allegada durante el procedimiento para el empadronamiento y obtención de la credencial para votar en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y la diversa que fue presentada para la obtención del empadronamiento y expedición de la credencial para votar en el Estado de Chiapas.

Finalmente, deberá exponer, de manera fundada y motivada las razones por las que la expedición de la credencial para votar es procedente o no, y de existir elementos para resolver la petición en sentido favorable, ordene la expedición de la credencial para votar y la inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal que corresponda, esto, en el entendido de que la solicitud de presentó con anterioridad a la fecha de cierre del periodo de actualización del padrón electoral.

Al respecto, cabe precisar que en esta instancia, no es posible ordenar en forma directa la expedición de la credencial para votar pretendida, pues, le corresponde a la autoridad administrativa electoral calificar el alcance probatorio que le corresponde a las constancias presentadas para la expedición de la credencial para votar, máxime, que la problemática en este caso se presenta, se relaciona con la idoneidad de las pruebas para tener por demostrada la identidad de una persona, sobre todo, porque también existe un interés público en que el padrón electoral se integre con datos veraces y de certeza sobre las personas que se encuentran inscritas en él.

Para lo anterior, se le otorga a la Secretaría Técnica Normativa un plazo de cinco días hábiles para que emita una nueva resolución, lo que deberá informar a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, esto, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos otorgados, se le podrá imponer a las personas servidoras públicas titulares de las áreas que intervienen en el trámite alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

Finalmente, se indica que las constancias con las que se acredite el cumplimiento podrán ser remitidas, primero, a través de la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y en formato físico por el mecanismo más ágil para tales efectos.

7. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se vincula a la autoridad responsable para que de cumplimiento a lo determinado en el apartado de efectos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

14 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*